Ley Nº 5456, que modifica los artículos 6, 30 y 36 de la Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5456

Art. 1.—Se modifican los artículos 6 y 30 de la Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, reformados por la Ley Nº 3429, del 18 de noviembre de 1952, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—El pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION					1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De	RD$ 200.00	a	RD$ 1,000.00		1%	3%	6%	8%
De más de	RD$ 1,000.00	a	RD$ 3,000.00		2%	4%	7%	10%
De más de	RD$ 3,000.00	a	RD$ 6,000.00		3%	5%	8%	12%
De más de	RD$ 6,000.00	a	RD$ 10,000.00		4%	6%	9%	14%
De más de	RD$ 10,000.00	a	RD$ 15,000.00		5%	7%	10%	15%
De más de	RD$ 15,000.00	a	RD$ 25,000.00		6%	8%	12%	16%
De más de	RD$ 25,000.00	a	RD$ 40,000.00		7%	9%	14%	18%
De más de	RD$ 40,000.00	a	RD$ 60,000.00		8%	10%	16%	20%
De más de	RD$ 60,000.00	a	RD$ 80,000.00		9%	12%	18%	22%
De más de	RD$ 80,000.00	a	RD$ 100,000.00		10%	14%	20%	24%
De más de	RD$ 100,000.00	a	RD$ 150,000.00		12%	16%	22%	26%
De más de	RD$ 150,000.00	a	RD$ 200,000.00		14%	18%	24%	28%
De más de	RD$ 200,000.00	a	RD$ 300,000.00		16%	20%	26%	30%
De más de	RD$ 300,000.00	a	RD$ 400,000.00		18%	22%	28%	32%
De más de	RD$ 400,000.00	a	RD$ 500,000.00		20%	24%	30%	34%
De más de	RD$ 500,000.00		en adelante		22%	26%	32%	35%

"Art. 30.—Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los diez días de la notificación, siendo éstos solidariamente responsables del pago del impuesto liquidado. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente."

Art. 2.—Se agrega un Párrafo IV al artículo 36 de la citada Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, con el siguiente texto;

"Art. 36.—

Párrafo IV.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de Paz, no recibirán, certificarán, ni legalizarán ningún acto de constitución o modificación de sociedades comerciales, conforme a lo prescrito por el artículo 42 del Código de Comercio, sin tener la constancia de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios de que el depósito del acto que se desea afectuar ha sido autorizado por dicha Oficina, ya sea por haber quedado debidamente satisfecho o garantizado el interes fiscal o bien porque se declare que el acto de que se trata no tiene interés para los fines del impuesto sobre donaciones, conforme al artículo 17, ordinal 2, de esta Ley".

Art. 3.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1ro. de enero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5457, que eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección de Villa Trujillo, del Municipio de Sabana de la Mar, y en consecuencia modifica el párrafo IV del Art. 23 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5457

Art. 1.—El territorio correspondiente a la Sección "Villa Trujillo", del Municipio de Sabana de la Mar, de la Provincia de El Seibo, constituirá a partir del 1ro. de enero de 1961, un Distrito Municipal denominado Distrito Municipal de Villa Trujillo, el cual formará parte del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo.

Art. 2.—En consecuencia, se modifica el párrafo IV del artículo 23 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana, Nº 5220, del 21 de septiembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo IV.—El Municipio de Sabana de la Mar está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Villa Trujillo y las secciones siguientes:

1.—Cañitas, Las	(fusión de Las Cañitas, Capitán, Manaclitas y Río Arriba).
2.—Centro, El	(fusión de El Centro y Pueblo Viejo).
3.—Maguá	(fusión de Maguá y La Loma).